



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario, hoy Verbal con pretensión declarativa de Simulación Relativa del contrato
DEMANDANTE	Juan Camilo Jaramillo Londoño
DEMANDADOS	- . Francisco Solano Jaramillo Muñoz, - . María Olga Londoño Pérez, - . Sandra Milena Lopera en nombre propio y en representación de Tomas Jaramillo Lopera - . Luz Aidé Castaño Ángel en representación de Mateo Jaramillo Castaño, estos dos últimos en su calidad de herederos del señor Ferri Andrés Jaramillo Londoño - . Herederos indeterminados
RADICADO	050014003- <b>026-2011-00961</b> -01
PROCEDENCIA	Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – apelación de sentencia
SENTENCIA NRO.	<b>154-0012</b>
DECISIÓN	<b>Confirma sentencia:</b> <i>En temas de simulación, la legitimación en la causa por activa, se determina por la participación de las partes en la relación contractual o negocio jurídico, y respecto de los terceros, o quien afirma condición de heredero, del interés legítimo cierto y actual que exista al momento de formular la demanda, pues la mera expectativa no lo legitima para interponer la demanda.</i>

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que desestima las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa.

Radicado nro. 050014003-**026-2011-00961**-01  
Nro. sentencia **154-012**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

## **ANTECEDENTES**

### **1. SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES. LA DEMANDA**

El 31 de agosto el año 2011, el señor Juan Camilo Jaramillo Londoño formuló demanda ordinaria de menor cuantía contra Francisco Solano Jaramillo Muñoz, María Olga Londoño Pérez, Sandra Milena Lopera en nombre propio y en representación de Tomás Jaramillo Lopera y Luz Aidé Castaño Ángel en representación de Mateo Jaramillo Castaño, estos dos últimos en su calidad de herederos del señor Ferri Andrés Jaramillo Londoño, como también, contra sus herederos indeterminados, pretendiendo:

**“PRIMERO:** *Que es relativamente simulado el negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública No 309 de día 28 de enero de 2009 de la Notaría Doce del Círculo de Medellín, debidamente registrada en el folio 001-738670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, por medio de la cual los señores María Olga Londoño López y Francisco Solano Jaramillo Muñoz supuestamente transfirieron a título de venta el inmueble descrito a los señores Sandra Milena Lopera y Ferri Andrés Jaramillo Londoño.*

**SEGUNDO:** *Que se declare que demandante y demandada como partes del negocio simulado se rigen por el negocio real, en el caso en estudio por el contrato de donación.*

**PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA PRETENSION SEGUNDA:** *Que por falta de insinuación para la donación se declare la nulidad absoluta del contrato de donación celebrado entre las partes.*

**SEGUNDA CONSECUCIONAL DE LA PRETENSION SEGUNDA:** *Que se condene a los demandados a reconocer y pagar los perjuicios a favor del demandante, de acuerdo con la regulación que se haga en el proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 del C. de P.C.*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**TERCERA CONSECUENCIAL DE LA PRETENSION SEGUNDA:** *Que se ordene al señor registrador de Medellín, la cancelación del registro contentivo del acto escriturario atacado. “ -Negritas para destacar-*

Como fundamento de lo pretendido, se expuso:

1-. *Los señores María Olga Londoño López y Francisco Solano Jaramillo Muñoz eran propietarios del inmueble “APARTAMENTO No. 210 UBICADO EN LA CALLE 13B NUMERO 5 ESTE – 64 III ETAPA URBANIZACION CIUDADELA PRADO P.H. SEGUNDO PISO del Edificio Nro. 4”.*

2-. *El 28 de enero de 2009, mediante escritura pública 309 de la Notaria Doce, los señores María Olga Londoño López y Francisco Solano Jaramillo Muñoz, supuestamente transfirieron a título de venta el inmueble.*

3-. *La escritura impugnada contiene una simulación relativa por cuanto:*

- 3.1. *Lo que se pretendía era una donación y no una venta.*
- 3.2. *Los vendedores son los padres del demandante y uno de los compradores era Ferri Andrés, hermano del demandante.*
- 3.3. *El precio que aparece en la escritura es de \$22.000.000, y el inmueble comercialmente para la fecha de venta tenía un valor de \$50.000.000.*
- 3.4. *El valor del inmueble no fue pagado en la forma estipulada en la escritura.*
- 3.5. *El demandante, quien vive con sus padres, les reclamó porque habían transferido el inmueble a su hermano fallecido y a su excompañera; manifestando que querían regalarle el inmueble para que tuviera donde vivir.*

4. *El negocio real es donación y está viciado de nulidad absoluta por falta de insinuación.*

5. *El demandante tiene interés por haber sido sustraído del haber conyugal de sus padres codemandados y, eventualmente, podría corresponderle dentro del trámite de una sucesión.*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

## **2-. HECHOS RELEVANTES DE LA RÉPLICA A LA DEMANDA**

Sobre el libelo genitor, la demandada Sandra Milena Lopera Castañeda contestó formulando como medio exceptivo "*Inexistencia de la simulación relativa demandada*", "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA*" e "*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*" ejerciendo el derecho de defensa.

El curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Ferri Andrés Jaramillo Londoño, igualmente formuló como medio exceptivo "*INEXISTENCIA DE LA SIIMULACION ALUDIDA*"

Rituado el trámite del proceso, se decidió de fondo el litigio.

## **3-. DE LA SENTENCIA APELADA**

En decisión del 2 de julio de 2020, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, desestimó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa del señor Juan Camilo Jaramillo Londoño.

Como fundamento de lo decidido, el *a quo* expuso que, la legitimación en la acción de simulación la tienen los contratantes del negocio que se dice simulado o los **terceros relativos o absolutos**. Para el caso del demandante, se explicó en la sentencia, que éste no hizo parte del negocio jurídico del cual se pretende la declaración de simulado, como tampoco, de intentarse en condición de tercero relativo o absoluto, cuenta con **vocación hereditaria, ni es heredero** para cuando se formula la demanda, por consiguiente, carece de legitimación para impetrar una demanda de esa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

naturaleza. Se advirtió en esa providencia que, mientras los progenitores del demandante y apelante no hayan fallecido, su calidad de hijo no lo legitima en la relación contractual atacada por simulación.

Bajo ese análisis, se desestimó las pretensiones de la demanda.

#### **4-. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN Y ALEGACIONES EN INSTANCIA DE ALZADA.**

Inconforme con lo resuelto, la parte demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia que desestima las pretensiones por carencia del presupuesto para decidir de fondo el asunto, esto es, la falta de legitimación en el polo activo de la relación jurídico procesal.

La censura como reparo adujo yerro en la decisión que consideró no legitimado al demandante que ostenta calidad de hijo con interés en reconstruir el patrimonio de sus progenitores para una eventual sucesión. En sustento del reparo, allegó el salvamento de voto del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en sentencia SC2582-2020 del 27 de julio de 2020, donde se sostuvo por el Magistrado que salva el voto, la tesis de aplicación analógica a la simulación de aquella norma donde el legislador autoriza la **acción de rescisión en vida** contra actos dispositivos que afecten los derechos de los herederos o de los acreedores para recomponer el patrimonio del disponente.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Salvamento en el que se expone lo innecesario que resulta sostener como ese derecho de acción en la simulación, se otorga una vez fallecido el titular del patrimonio, hecho jurídico, donde surge el interés para el heredero, ignorando su condición de continuador de la personalidad económica del de cuius.

Postura que aplica al caso en sentir de la parte apelante, por cuanto quienes simulan, ante todo en la forma absoluta, en cualquier momento, el simulador o sus herederos podrán hacer retornar lo defraudado, sin sanción alguna de la judicatura, evitando mantener los actos desleales.

Concluye la censura que, bajo esa postura, la acción de simulación también podría impetrarse por los hijos del contratante, aun cuando no ha fallecido su progenitor.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PARA DECIDIR DE FONDO EN EL PROCESO JUDICIAL.**

En la *“relación jurídica-procesal”*, se requiere de ciertos elementos o requisitos que se deben cumplir de existencia y validez propios para producir efectos no solo en el proceso, sino también, lograrse la sentencia anhelada que defina ese conflicto puesto en consideración del juez. Son pues, los conocidos *“presupuestos procesales”*.

Es así como, se encuentra la denominada *“jurisdicción y competencia”*, que en este caso se verifica sin discusión alguna, tanto en el juez de conocimiento en primer grado, como ésta, la funcional. En tanto, esa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

"*capacidad para ser parte*", que alude a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, en el sub iudice, se encuentra dada, pues, tratándose de personas naturales se presume y no ha sido materia de discusión en este caso (art. 54 C.G.P.) en tanto la "*capacidad procesal*", respecto de los mayores de edad con uso y goce de sus bienes se encuentra presente, no fue discutida o puesta en duda, la de los menores de edad, se acreditó en el plenario y se ejerce a través de quienes son sus representantes legales (progenitoras).

En cuanto a la "*demanda, se formula en debida forma*", cumpliendo las exigencias formales de los arts. 82 y siguientes del C. adjetivo vigente para cuando se presentó ante el juez civil y se produce adecuadamente la "*integración del contradictorio*" como se surte el "*trámite correspondiente*".

Tampoco se avizora "*efectos de caducidad, cosa juzgada o pleito pendiente*".

Sin embargo, en el tema de la "***legitimación en la causa***", presupuesto necesario para poder decidir de fondo, es decir, proferir la sentencia que pone fin al litigio, es donde se presenta el *quid* del recurso de alzada, pues en la sentencia se deniegan las pretensiones por falta de esa legitimación que le permita a la parte demandante, en este caso, acudir ante el juez civil para definir su derecho. Y, de donde surgiría ese "*interés legítimo para obrar*" por la existencia del perjuicio ocasionado con antelación a la demanda.



## 2. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE PARA IMPLORAR LA DECLARATORIA DE SIMULACIÓN.

*“La legitimación en la causa es la aptitud específica que tienen ciertas personas para demandar, otras para contradecir o intervenir (en sentido amplio), respecto a determinada relación material que es objeto del proceso y en virtud del interés tutelado por el legislador mediante la consagración de aquella”<sup>1</sup>.*

En ese orden, **la legitimación en la causa**, se traduce en el interés directo, legítimo y actual del titular del derecho sustancial por cuanto, toca con la pretensión debatida en el proceso, lo que es materia de litigio, interés que se determina en la identidad de la persona que actúa conforme se lo concede la ley, hablando de la persona que demanda, en tanto, la legitimación del demandado, se traduce en la persona contra la cual es concedida la acción de defensa. De tal suerte que, si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión argüida<sup>2</sup>.

Ahora, en materia de ese *“interés para obrar”* de quien se encuentra legitimado por activa, debe advertirse que, siendo lo que induce a la parte para reclamar la intervención del juez en la solución de la disputa para obtener un pronunciamiento, no cualquiera, sino aquel que defina el litigio y produzca efectos contra terceros, cuando se trata de **una parte**, requiere que haya participado en el negocio jurídico o contrato y por ello, sufrido un

---

<sup>1</sup> Parra, J. (1980). Estudios de Derecho Procesal. Tomo 1. (primera edición). Bogotá, Colombia: Editorial Ediciones Librería del Profesional, página 20

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Cas. Civ. Sentencia del 1º de julio de 2008 [SC-061-2008] exp, 11001-3103-033-2001-06291-01



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

perjuicio<sup>3</sup>, o, haberse concretado en el pasado un perjuicio reclamado, es decir en una relación jurídica de antaño que lo generó, *no puede ser futura*, dado que constituiría meras expectativas.<sup>4</sup> En tratándose de **un tercero**, en este supuesto se requiere que haya sufrido un perjuicio económico, los meros intereses de conservación del orden jurídico no sirven de fundamento para tener interés en la causa, solo lo están las partes del contrato o negocio jurídico y el juez, último que debe hallar probada la situación para declarar de oficio la nulidad de aquel. Adicional, ese tercero debe tener una relación sustancial con una de las partes para legitimarse en la intervención para salvaguardar **su propia relación sustancial** respecto de un acto ajeno. Y, su perjuicio, haberse concretado antes de formularse la demanda, pues también aplica la no imposibilidad de accionar para salvaguardar una mera expectativa futura<sup>5</sup>.

➤ **De la legitimación para impetrar la acción de simulación por quien se considera heredero de uno de los contratantes en el negocio simulado**

Para iniciar el tema, debe dejarse claro que, en materia de simulación, los legitimados para demandar la simulación de ese contrato es aquel que

---

<sup>3</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 19 de julio de 2001. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Radicado # 6692.

Sentencia del 01 de noviembre de 2007. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. Radicado # 54001 22 13 000 2007 00127 01.

Y, sentencia del 02 de agosto de 2012. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco. Radicado # 11001 02 03 000 2012 01571 00

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 31 de agosto de 2012. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. Radicado # 11001-31-03-035-2006-00403

<sup>5</sup> Véase las sentencias de la C. S de J. Sala de Casación Civil y Agraria, del 31 de agosto de 2012 Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda Referencia # 11001-31-03-035-2006-00403-01.

Sentencia del 11 de marzo de 2004. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Radicado # 7582.

Sentencia del 31 de agosto de 2012. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda Radicado # 11001-31-03-035-2006-00403.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

formó parte del mismo o un tercero con interés real, cierto y actual como viene de explicarse. Por ello, aquel que tiene solo una mera expectativa carece de ese interés y, por ende, de legitimación para constituirse en parte activa de la relación jurídico procesal.

Tratándose de aquellos que invocan su condición de **“herederos”**, debe enseñarse primero esa calidad, y para serlo, debe preceder el fallecimiento de quien deriva aptitud de heredero, en este evento, sus progenitores. No basta el ser hijo.

Sobre esa particularidad, la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“... siendo transmisible la acción de simulación, **los herederos de las partes**, al igual que éstas, tienen el suficiente **interés jurídico para atacar de simulado el negocio jurídico celebrado por el causante** y, con mayor razón, cuando tal acto lesiona sus derechos herenciales, como sucede cuando con ellos se menoscaba su legítima. En este evento no queda duda sobre la suficiencia del interés jurídico del heredero que obre jure hereditario o jure proprio, para impugnar el acto simulado del causante.”<sup>6</sup>*

**Empero, el hijo, en vida del padre, no es heredero** y apenas contempla **una mera expectativa de poder heredarlo**, no se encuentra asistido de interés jurídico para controvertir judicialmente la simulación de un negocio celebrado por su progenitor. La posibilidad de heredar, o mejor, la esperanza de heredar, como **no se trata de**

---

<sup>6</sup> Sentencia SC-1589 de 2020 M. P. Dr. Álvaro García Restrepo y la Sentencia SC-1971 de 2022 M. P. Dr. Luis Alonso Rico



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**ningún derecho, no autoriza al hijo en vida del padre para impugnar de simulado el contrato por éste celebrado.**<sup>7</sup> – Negritas y subraya para destacar-

En otra oportunidad adujo esa Corporación:

*“En este punto respecto de la legitimación en la causa para demandar la simulación de un contrato, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:*

*‘La legitimación para ejercer la acción de simulación de un contrato **presupone un interés legítimo** y de ‘ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, **sus herederos**, sino, también, **los terceros**, cabalmente, cuando el acto fingido **les acarrea un perjuicio cierto y actual**. Puede afirmarse, ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley [...], está habilitado para demandar la declaración de simulación. ...Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, **es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio**’ (G.J. CXIX, pág. 149), esto es, un menoscabo tangible de sus derechos”<sup>8</sup>. -Las negrillas para enfatizar-*

Citas que enseñan la postura mayoritaria del órgano de cierre, respecto de la legitimación e interés para obrar de quien pretende la declaración de un contrato como simulado, y que esta Agencia judicial ha sostenido de siempre.

---

<sup>7</sup>CSJ, Sentencia SC-1589 de 2020 M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. Rdo. 0500131-03-013-2008-00228-01

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de octubre de 2011, M.P, William Namen Vargas



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

### **3-. SOBRE LA SIMULACIÓN.**

La figura de simulación, encuentra su desarrollo como institución jurídica, en el artículo 1766 del Código Civil. Norma que dispone:

*“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.*

Es esta normativa el punto de partida para la construcción de la teoría de la simulación de los actos o contratos y lograr entender que consiste en aquel concierto entre dos o más personas para fingir ante terceros una convención que no habrá de producir efectos jurídicos, es un negocio con apariencia de real sin serlo, pues no hay transferencia de bienes o derechos, y es la denominada *simulación absoluta*; o fingir unos distintos de los percibidos y será la *simulación relativa*, donde existe un real contrato y se declara otro surgiendo derechos y obligaciones recíprocas para las partes<sup>9</sup>, como sucede, para el caso bajo estudio, se declara una compraventa y realmente obedece a una donación, según afirma el demandante; o lograr ocultar a una o ambas partes que intervienen en ella, conocida esta última como una variación de la *“simulación relativa por interpuesta persona”*. Simulación en cualquiera de las fases señaladas que se acredita, por regla

---

<sup>9</sup> Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 41001310300419980036301, Magistrado Ponente William Namen, del 30/07/2008.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

general, mediante prueba indiciaria, injerencias indiciarias basadas en testimonios o en otros medios probatorios autorizados por el legislador.

Adicional, el demandante debe contar con *el derecho para proponer la acción*, es decir, ese interés jurídico para obrar se vea amenazado, determinado **por la posición jurídica merecedora de protección**.

#### **4-. Acción de simulación y acción rescisoria**

Ambas persiguen el mismo objetivo, el de rescindir o revocar el contrato o negocio jurídico llevado a cabo. La acción rescisoria o acción pauliana contenida en el artículo 2491 del código civil, **busca proteger a los acreedores** cuando sus deudores se insolventan a fin de no cumplir con el pago de sus obligaciones. Por ello, la exigencia es, **la existencia de un crédito** a favor del demandante y a cargo del demandado.

En tanto la acción de simulación es una acción rescisoria con la que se **busca evitar que el deudor**, mediante simulación de negocios jurídicos (compraventa, donación, permuta, etc.), defraude a su acreedor, para lo cual se solicita al juez que declare la simulación del negocio. La exigencia en esta clase de acción es la **existencia de un perjuicio** causado por la simulación del contrato o negocio.

Son pues acciones diferentes aun cuando persigan invalidar, rescindir un negocio jurídico, pues la finalidad que se busca con ellas, para la rescisión, es la de proteger a un acreedor, luego existe el crédito, una obligación en



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

su favor y a cargo del deudor. En tanto, la simulación, persigue proteger a una parte o tercero de ser defraudado frente a un perjuicio sufrido, lo que presupone la existencia de ese daño.

Supuestos que hacen la diferencia para la aplicación analógica en virtud del salvamento de voto que el apelante persigue con esta instancia de apelación.

## **5-. CASO CONCRETO.**

**5.1.** Viene de exponerse que, en materia de demanda por simulación del acto o contrato, solo se encuentra legitimado para formular esa pretensión declarativa, aquellos quienes participaron en la celebración del acto o contrato. Pero, también se explicó, que un tercero lo puede hacer, siempre y cuando demuestre ese interés para obrar, el que debe ser real, actual y cierto. Lo que implica que no es suficiente con predicar un eventual daño o perjuicio con el negocio simulado, debe ser precedente ese perjuicio a la formulación de la demanda.

Así mismo, concretando el tema de esta alzada, se expuso que, cuando quien demanda invoca la calidad de **heredero**, que fue lo ocurrido en el *sub judice*, tiene por carga probatoria, acreditar esa calidad de heredero que solo se adquiere, una vez ha fallecida la persona a quien sucede, que, para el caso, lo serían sus progenitores: **Francisco Solano Jaramillo Muñoz** y **María Olga Londoño Pérez**. Y, finalmente se explicó, que la condición de hijo sin que sea heredero, no otorga esa posibilidad de demandar a simulación de un contrato o acto celebrado por sus padres, pues de hacerlo, carece de interés y por consiguiente, de legitimación en la causa por activa.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**5.2.** También se esbozó en precedencia que, la decisión de primer grado, diada el 2 de septiembre de 2020, corresponde a una sentencia desestimatoria de las pretensiones declarativas de simulación donde se analizó por la primera instancia que el demandante, no hizo parte del negocio jurídico atacado; tampoco tiene calidad de heredero y su vocación hereditaria como hijo, no es suficiente para legitimarse por activa.

Y que, la decisión fue impugnada en apelación, **con un único reparo**, al considerar la censura que es aplicable la tesis sostenida en el salvamento de voto, efectuado por el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en sentencia SC-2582-2020 del 27 de julio de 2020, que resuelve sobre la rescisión del contrato, por cuanto, en la simulación también se busca recomponer el patrimonio del disponente, lo legitima solo acreditando la condición de hijo como sucesor con interés al ver posiblemente afectado el derecho a suceder los bienes de sus progenitores. Por consiguiente, lo podía hacer en vida.

**5.3.** En ese orden de hechos, decisiones y normativas traídas a colación, con la postura mayoritaria sobre la legitimación en la causa por quien pretenda demandar en proceso de simulación y la cual sigue esta Agencia Judicial, es posible concluir que, en efecto, quien demandó carecía de ella.

Y, es que,

(i)-. Para demandar en simulación debía traerse el acto o contrato del cual se predica ser apócrifo, lo que se cumple con la prueba documental correspondiente a la escritura pública 309 de la Notaria Doce de Medellín de fecha 28 de enero de 2009, donde figuran los señores María Olga



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Londoño López y Francisco Solano Jaramillo Muñoz transfiriendo a título de venta el inmueble con MI 001-738670, “APARTAMENTO No. 210 UBICADO EN LA CALLE 13B NUMERO 5 ESTE – 64 III ETAPA URBANIZACIÓN CIUDADELA PRADO P.H. SEGUNDO PISO del Edificio Nro. 4”, a los señores Ferri Andrés Jaramillo Londoño y Sandra Milena Lopera Castañeda. Y, el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta de esa compraventa.

(ii)-. También debía demostrarse en el plenario la **legitimación en la causa** por activa unida a ese **interés** para obrar que debe ser legítimo, actual y real, tal como se explicó en otros apartes de esta sentencia.

Para ello, el demandante trajo la prueba documental que acredita la calidad de hijo que ostenta **JUAN CAMILO JARAMILLO LONDOÑO**, cuyos progenitores lo son **Francisco Solano Jaramillo Londoño** y **María Olga Londoño Pérez**, según visible en la página 63 del PDF 1.026-2011-0096, el registro civil de nacimiento N° 8656581.

Sin embargo, se dijo y explicó, que esa condición o era suficiente como lo advirtió la primera instancia, era necesario que, tratándose de simulación, sin que sea posible aplicar la tesis del salvamento de voto traído por la apelante y ya analizado, se acreditara también, esa condición de **heredero**, lo que implica que, tenía que preceder al momento de formularse la demanda, el hecho de la muerte de sus progenitores para tomar esa calidad de heredero.

Hecho que no ocurrió así, si se analiza los elementos de prueba al interior del proceso, se destaca con ellos que, los codemandados María Olga Londoño López y Francisco Solano Jaramillo Muñoz, se encuentran vivos para ese



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

momento procesal, incluso en la página 71 del mismo archivo PDF 1.026-2011-0096, reposa la notificación personal de la demanda al señor Francisco Solano, diada el 10 de octubre de 2011 y la señora Londoño López, según pagina 72, se notificada personalmente el 11 de octubre de 2011. Orden de ideas que permiten concluir, el demandante no tenía la calidad de heredero para cuando formula la demanda en agosto 31 de 2011.

(iii)-. En cuanto al referido **interés** para poder predicar que alguien está legitimado en la causa por activa y demandar la simulación, se dijo que debe demostrarse es cierto y actual, lo que implica que sea posible discutirlo por el demandante como **su derecho**.

La simple expectativa y los derechos inciertos como en el presente caso, donde se afirma por el demandante su interés de "**retornar al patrimonio de sus ascendentes el inmueble aludido para una eventual<sup>10</sup> sucesión**", resulta ser un hecho futuro e incierto que no acredita, **no prueba la afectación** requerida para habilitar al señor JUAN CAMILO JARAMILLO LONDOÑO para **impugnar la simulación** del contrato de compraventa celebrado por sus progenitores quienes aún le sobreviven. Es el derecho a la herencia correspondiente en la sucesión de los vendedores, el verdadero interés y solo se produce con la delación de la herencia al morir aquellos (artículo 1013 del Código Civil).

En otras palabras, lo que, en estos casos se trata, es de reconstruir **el patrimonio del causante**, pero debe ser en el **momento de la muerte** tal y como habría sido si no hubieran realizado la referida venta o donación aludida por el demandante. De tal suerte que, esa calidad de titular de la

---

<sup>10</sup> Es estar sujeto al evento o contingencia. Algo que no es seguro, que no es fijo. Bien puede suceder que fallezca primero el hijo.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

acción o tercero con interés surge con el fallecimiento de sus padre y madre, como insistidamente se ha explicado y lo dejó plasmado la *a-quo*, situación que para la fecha de presentación de la demanda no había ocurrido. Por tanto, no es suficiente para legitimarse, la simple condición de hijo<sup>11</sup>.

**5.4.** En consecuencia, la legitimación para que el hijo, ataque los negocios “simulados” de sus padres, yace de la calidad de heredero y no de la vocación hereditaria, como a juicio de este Despacho lo interpretó el salvamento de voto que sustenta la alzada. Por consiguiente, se ha de **confirmar** la sentencia apelada, con condena en costas al demandante en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida el 2 de julio de 2020 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, conforme a lo expresado en la motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se condena en costas es esta instancia a la parte demandante y recurrente, en favor de la parte demandada, tras la resolución

---

<sup>11</sup> C. S de Justicia sentencia SC-2582-2020, posición que se dijo al incio de este proveído, es de la que participa esta agencia judicial, la mayoritaria.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

desfavorable de su recurso. Para el efecto, se fijarán las respectivas agencias en derecho por la suma de **1 smlmv**, para que sea tomada en consideración por la primera instancia al momento de liquidar costas del proceso.

**TERCERO:** Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

JEVE

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b514db7799913c1a514d6dedc1adc38fe746eda0ce16c04aefde6ac5cc8ec0c3**

Documento generado en 26/06/2023 02:21:35 PM

Radicado nro. 050014003-**026-2011-00961-01**  
Nro. sentencia **154-012**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>